

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1547/2018

ACTORA: \*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: "PROACTIVA  
MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN  
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ  
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiocho de febrero de dos  
mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número 1547/2018.

### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el *doce de octubre de dos mil dieciocho* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*, demandó a la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., la nulidad de un acto administrativo que precisó en los siguientes términos.

#### ***"II. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA***

*La resolución definitiva de los períodos facturados es el recibo número \*\*\* de la cuenta \*\*\* emitido por Proactiva Medio Ambiente CAASA S.A. de C.V. Aguascalientes, en la que se determinó que el suscrito debería de pagar la cantidad de \$8,034.00 (UN MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N. )"*

II. El *diecinueve de octubre de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído del *veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete*, se admitió la contestación a la demandada, pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado al actor para que formulara ampliación a la demanda; en la inteligencia de que la tercera interesada no produjo contestación.

IV. Por auto de *once de febrero de dos mil diecinueve*, previa ampliación de demanda y su contestación; se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *veintiséis de febrero de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó en su caso para dictar sentencia definitiva.

### CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el original del recibo número \*\*\* de fecha *once de septiembre de dos mil dieciocho*, que obra a foja 6 de los autos; resolución en la que se determina y exige a \*\*\* el pago de \$8,034.00 (OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por cinco meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en \*\*, cuenta \*\*, cuyo último mes de facturación es el de agosto de dos mil dieciocho —M-08-2018—.

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos

Civile del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

**TERCERO. Causales de improcedencia.**

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Afirma que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: “AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *veintinueve de octubre de dos mil dieciocho*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales,

pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia el **consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** del ahora actor, ya que la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31<sup>1</sup> y el tercer párrafo del artículo 37<sup>2</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**CUARTO.** En virtud de que no se actualiza ninguna de las

---

<sup>1</sup> “ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

**También podrá ampliar la demanda**, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y **cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.**

...  
...”

<sup>2</sup> “ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En la contestación de la demanda o hasta antes de los alegatos la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

**En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.”**

causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>3</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad

De los argumentos expuestos por la demandante, se estudia en primer término, los señalados como SEGUNDO y TERCERO de su escrito inicial de demanda, así como el SEGUNDO de los de ampliación de demanda, ya que de resultar fundados, son los que más protección le brindarían.<sup>4</sup> Así en estos conceptos de nulidad, afirma:

1. Que el recibo impugnado carece de fundamentación y motivación, porque no establece cual es la base para el cálculo ni las operaciones aritméticas que llevaron a concluir la cantidad a pagar, dejándolo en estado de indefensión;
2. Que la demandada basa su cobro en una tarifa diversa a la publicada en el Paródico Oficial y en un diario de mayor circulación.

Dichos argumentos, son fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues como lo afirma el actor en su escrito inicial de la demanda, la resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación, al ser la misma insuficiente.

---

<sup>3</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

<sup>4</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

Lo anterior atendiendo a la causa de pedir y conforme con la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Tomo XII, Agosto de 2000, Materia: Común, Tesis: P./J. 68/2000, Página: 38, de contenido siguiente:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 160 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron el agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”*

Ahora bien, se afirma que se atenderá la causa de pedir, dado que el actor señala que el acto impugnado es ilegal, ya que se encuentra indebidamente fundamentado y motivado, pues dice, que no establece cual es la base para el cálculo ni las operaciones aritméticas que llevaron a concluir la cantidad a pagar y que la demandada realiza una lectura por demás imprecisa del mes de septiembre dos mil dieciocho, además de aplicar Tarifas diversas a las publicadas en términos de Ley, dejándolo en estado de indefensión.

El artículo 4, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, establece textualmente:

“ARTÍCULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V.- Estar fundado y motivado debidamente;

...”

De lo que se obtiene que para que un acto administrativo sea legal, debe estar debidamente fundado y motivado, existiendo indebida motivación, cuando los argumentos expresados en la resolución que se impugna son incorrectos o insuficientes para explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a la ahora demandada a emitir su resolución, como en la especie aconteció.

Lo anterior se encuentra ilustrado en el criterio sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, contenido en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta con el registro 173656 y clave 1.6º.C. J/52, del tomo XXV, de enero de 2007, página 2127. Materia Común que señala textualmente:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta de fundamentación y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.*

Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Cuarto Circuito, contenido en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta con el registro 162826, tesis IV.2o.C. J/12, del tomo XXXIII, de febrero de 2011, página 2053. Materia Común que señala textualmente:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.*

*Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la*



fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. *En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.”*

Luego, se obtiene que si bien, la resolución impugnada, con el propósito de justificar el cobro por el servicio de agua potable, se señaló de manera textual lo siguiente:

CONCEPTO FACTURADO	IMPORTE
ADEUDO ANTERIOR	6,658.59
CARGOS DEL MES	
RECARGO X PAGO EXT	34.17
CONSUMO	1029.06
DESC. PROM. MOROSOS	-23.06
CUOTA CDP	336.12
IVA TASA 0%	0.00
ADEUDO DEL MES	1,276.29
ADEUDO TOTAL	8,033.89
REDONDEO EN CAJA	0.11
TOTAL A PAGAR	8,034.00

INFORMACIÓN DE SUS CONSUMOS		FECHA DE LECTURA
LECTURA ACTUAL	570	07/Sep/2018
LECTURA ANTERIOR	525	08/Ago/2018
CONSUMO DEL PERIODO M <sup>3</sup> (Reste lectura anterior a la actual)	45	

CONSUMO FACTURADO M<sup>3</sup>  
(Mensual y por vivienda)

8

ELEMENTOS PARA CÁLCULO DEL CONSUMO	
NIVEL TARIFARIO	DOMÉSTICO A
RANGO DEL CONSUMO	0.00-10.00
VOLUMEN BASE MENSUAL	10
VOLUMEN M <sup>3</sup> ADICIONAL	0
COSTO VOLUMEN BASE (1)	171.51
COSTO M <sup>3</sup> ADICIONAL	0
COSTO TOTAL M <sup>3</sup> ADICIONAL (2) (Consumo adicional por m <sup>3</sup> adicional)	0

...  
"El valor del consumo se determina conforme al siguiente cálculo: Consumo = monto base + costo total m<sup>3</sup> adicional. Ubica tu nivel tarifario e identifica el rango de consumo para establecer el volumen base, el monto base y el costo del m<sup>3</sup> adicional a tu cargo. El m<sup>3</sup> adicional = volumen facturado - volumen base. El costo total del m<sup>3</sup> adicional = m<sup>3</sup> adicional x costo m<sup>3</sup> adicional."

(Reverso del recibo)

De la anterior transcripción se obtiene que la demandada no motiva en forma debida la base para el cálculo del cobro por los servicios de agua potable; pues del análisis del recibo, se advierte que el mismo cuenta con un apartado cuyos elementos para el cálculo de consumo, es decir, el nivel tarifario de consumo DOMESTICO A, luego dicho recibo establece un rango de consumo de 0.00 a 10.00, volumen base mensual 0 y COSTO VOLUMEN BASE 171.51, sin embargo de dichos datos vertidos en el propio recibo resultan discordantes con las Tarifas que fueran aplicables al periodo de facturación en el recibo impugnado.

Lo anterior es así, porque de las documentales exhibidas por la autoridad demandada referentes a las Tarifas Valor para el mes de Agosto de dos mil dieciocho—fojas 91 y 97 de los autos—, se establece que para el cálculo del nivel tarifario de consumo DOMESTICO A, rango de consumo de 0.00 a 10.00, volumen base mensual 0, el COSTO VOLUMEN BASE es por la cantidad de 164.72, M3 ADICIONAL 0, entonces la demandada aplica de manera incorrecta el costo volumen base pues en el recibo se advierte que la demandada establece como COSTO VOLUMEN

BASE la cantidad de 171.51, entonces al establecer como base cantidad diversa para el cálculo del consumo y por lo tanto una base errónea para el cobro del recibo impugnado, por lo que el mismo adolece de una debida fundamentación y motivación, lo que contraviene el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, el cual tiene como propósito primordial que el usuario conozca con detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto impugnado, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por tanto, en ese contexto, y toda vez que la demandada aplicó de manera incorrecta las Tarifas Valor al mes facturado en el recibo impugnado lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

**SEXTO.** Al ser fundada la demanda, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el recibo número \*\*\* de fecha *once de septiembre de dos mil dieciocho*, que obra a foja 6 de los autos; resolución en la que se determina y exige a \*\*\* el pago de \$8,034.00 (OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por cinco meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en \*\*\*, cuenta \*\*\*, cuyo último mes de facturación es el de agosto de dos mil dieciocho —M-08-2018—.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción ejercida por el actor.

**SEGUNDO.** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el recibo número \*\*\*; emitido por la concesionaria “Proactiva Medio Ambiente CAASA”, S.A. de C.V., el *once de septiembre de dos mil dieciocho*.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el **último** de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de primero de marzo de dos mil diecinueve. Conste

A continuación se estampan las firmas de los magistrados, así como de la secretaria general de acuerdos, quien a su vez,

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número 1547/2018, las que se autorizan para notificar a las partes, *va en doce páginas*, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho. Doy fe

LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ